

NOTAS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL (*)

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO

SUMARIO: I. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO VALOR BASILAR DEL ESTADO DE DERECHO Y SU COMPLEJA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—II. EL MODELO ANGLOSAJÓN DE INDEPENDENCIA JUDICIAL: 1. *Los orígenes de la independencia judicial en Inglaterra.* 2. *Inamovilidad e irresponsabilidad del Juez anglosajón.* 3. *Otros mecanismos de salvaguardia de la independencia judicial.*—III. PROBLEMAS Y CONTRADICCIONES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO: 1. *Fundamentos históricos e ideológicos del Juez-funcionario.* 2. *La cuestión del ingreso en la judicatura.* 3. *La lucha por la inamovilidad.* 4. *La responsabilidad como rasgo esencial del estatuto del Juez.* 5. *La tendencia hacia las llamadas independencia colectiva e independencia interna.*—IV. OBSERVACIONES SOBRE LAS POSIBILIDADES DE PERFECCIONAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EUROPEA.—V. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

I. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO VALOR BASILAR DEL ESTADO DE DERECHO Y SU COMPLEJA GARANTIA CONSTITUCIONAL

Un examen, siquiera somero, de la independencia judicial en el Derecho comparado no puede ser abordado sin hacer algunas observaciones previas de carácter general. Así, es preciso señalar que la idea misma de independencia judicial se halla vinculada a la aparición y al desarrollo del Estado de Derecho, es decir, de aquella forma de Estado en que las relaciones entre gobernantes y gobernados no son determinadas por la sola fuerza, sino que

(*) El presente estudio recoge el texto de una conferencia pronunciada en El Escorial el 11 de julio de 1991, en el marco de los Cursos de Verano de la Universidad Complutense. Don Juan Vallet de Goytisolo, director del correspondiente curso sobre «La independencia de la función judicial», ha dado amablemente su autorización para la publicación de este texto en forma separada. Aparecerá, asimismo, en el libro-homenaje a Jesús González Pérez.

están reguladas por genuinas normas jurídicas. De aquí que la independencia judicial sea uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y de aquí, igualmente, el núcleo duro e indiscutido de su significado jurídico-político: la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político, y ello porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios. En palabras de Montesquieu, «tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor».

Dos aspectos de la idea de independencia judicial, frecuentemente pasados por alto, merecen ser destacados aquí. Por una parte, la preocupación del constitucionalismo por garantizar la independencia judicial está íntimamente relacionada con la convicción de que el ejercicio de la función jurisdiccional no es algo puramente mecánico y predeterminado en todos sus extremos. Sin necesidad de entrar ahora en la compleja cuestión de hasta qué punto es lícita la discrecionalidad judicial —o, más en general, hasta qué punto la actividad de interpretación y aplicación del Derecho puede ser creativa—, resulta claro que la independencia judicial sólo tiene sentido en la medida en que las resoluciones judiciales añaden algo a las previsiones normativas. Por otra parte, conviene tener presente que la independencia judicial no es sólo una pieza básica del Estado de Derecho para el correcto funcionamiento técnico-jurídico de éste, sino que también lo es desde el punto de vista de su legitimación política, indispensable para la supervivencia de dicha forma de Estado. La percepción por parte de los ciudadanos de que sus Jueces actúan con independencia es una de las circunstancias necesarias para que asuman y aprecien los valores en que se funda el Estado de Derecho. Como suelen decir los juristas ingleses, no basta que se haga justicia, sino que ésta debe ser vista.

Hasta aquí, de manera resumida, cuanto puede decirse sin vacilar de la independencia judicial. El resto es problemático, y ello porque la independencia judicial puede ser concebida y se concibe en la práctica en dos sentidos diversos, a saber: como valor y como garantía. En cuanto valor, la independencia judicial coincide con lo que suele denominarse *independencia funcional* —también llamada *sustantiva* o *decisional*—, es decir, la regla básica del ordenamiento, en virtud de la cual el Juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad o, por

expresarlo con precisión, al vigente sistema de fuentes del Derecho. Ello, como puede observarse, no es una garantía, sino un principio rector del entero ordenamiento o, si se prefiere, un valor a alcanzar. Como garantía, en cambio, la independencia judicial es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del mencionado valor, si bien éste es también protegido a través de otros principios que, en rigor, son diferentes de la independencia judicial (división de poderes, Juez natural, imparcialidad, exclusividad, etc.). El principal problema a resolver en el ámbito del Derecho constitucional es el de la independencia como garantía, por lo que puede decirse que es ésta la independencia judicial *stricto sensu*.

Aun así, forzoso es reconocer que las cosas son algo más complicadas, pues dentro de la independencia como garantía suelen distinguirse varias facetas o subespecies. Ante todo, se encuentra la llamada *independencia personal*, que constituye la forma tradicional e, incluso hoy, más importante de garantía. La independencia personal protege a cada Juez individualmente considerado, y consiste en el conjunto de características de su posición o *status* constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política, esto es, el Parlamento y, sobre todo, el Poder Ejecutivo. Se trata, dicho de otro modo, de evitar aquellos actos de estos órganos que, incidiendo sobre la situación del Juez, puedan, indirectamente, influir en el modo en que éste ejerce la función jurisdiccional. Por otro lado, ya entrado el siglo xx, han comenzado a identificarse otras variedades de la independencia judicial como garantía; la *independencia colectiva* y la *independencia interna*. La primera tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado, en tanto que la segunda ampara al Juez individualmente considerado frente al resto de la estructura judicial. Estas formas más modernas de independencia como garantía, sin embargo, poseen aún unos contornos más imprecisos, hasta el punto de que, como se verá, pueden llegar a albergar bajo una misma rúbrica técnicas e institutos de lo más diverso.

Así las cosas, es claro que la independencia judicial en sentido propio —esto es, entendida como garantía— no puede ser valorada en abstracto ni cabe su articulación jurídico-positiva sin tomar en consideración otros rasgos definitorios de cada ordenamiento dado. El tipo de garantías en que, en cada caso, consiste la independencia judicial no puede, en otras palabras, dejar de guardar un mínimo de coherencia con otros factores tales como la forma de gobierno dentro del género liberal-democrático (parlamentaria, presidencialista, etc.) y el modelo global de organización judicial, tipo de Juez y modo de selección, existencia o no de responsabilidad judicial, sistema de gobierno de la judicatura, etc.). Es más: precisamente el conjunto de estos

factores es el que define el modelo de independencia judicial vigente en cada ordenamiento. De ahí, que ciertos documentos transnacionales —como el *Code of Minimum Standards of Judicial Independence*, aprobado por el 19.º Congreso de la *International Bar Association* (Nueva Delhi, 1982), o la *Universal Declaration on the Independence of Justice* (Montreal, 1983), auspiciada por una pluralidad de organizaciones— deban ser examinados con una cierta prevención, sin perjuicio de su indudable valor simbólico; y ello, porque no es correcto preconizar reglas uniformes en materia de independencia judicial para países con muy diferentes formas de organización jurídico-política, incluso dentro del mundo de los Estados democráticos de Derecho.

Por todo ello, parece que el método más correcto de comprender la independencia judicial —y, en su caso, de abordar su reforma— sea tomar en consideración el conjunto de factores anteriormente mencionado y sus posibles relaciones recíprocas. Esto da lugar, desde el punto de vista del Derecho comparado, a dos grandes modelos de independencia judicial: el anglosajón y el europeo-continental. A continuación se examinarán los rasgos distintivos de cada uno de ellos.

II. EL MODELO ANGLOSAJON DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

1. *Los orígenes de la independencia judicial en Inglaterra*

Comenzando, pues, por el modelo anglosajón, es preciso indicar que la noción de independencia judicial aparece por vez primera en Inglaterra como consecuencia de las guerras civiles y de la lucha contra los intentos de implantación del absolutismo. Es cierto que, ya desde el siglo XII, se había desarrollado en este país una poderosa categoría de juristas profesionales o abogados, agrupados en corporaciones (*Inns of Court*), de cuyo seno venían nombrados los Jueces que administraban —y creaban— el *Common Law*; pero el modo de nombramiento y permanencia en el cargo de los Jueces no difería de los existentes en el resto de Europa: la justicia era una atribución regia y, por tanto, era prerrogativa de la Corona nombrar y cesar a los Jueces libremente. El nombramiento judicial o *comisión* se hacía en todas partes *durante beneplacito*. En opinión de Maitland, tal vez el más grande historiador del Derecho inglés, ésta era la situación en Inglaterra al advenimiento de los Estuardo: «Los jueces de los Tribunales de *Common Law* eran claramente servidores del rey (...) El rey era fuente de toda justicia; ellos no eran sino sus agentes: ésta era la vieja teoría, y romper con ella era imposible.»

A lo largo de todo el siglo XVII, la batalla por la independencia judicial

frente a la Corona no fue sino un episodio dentro de la más general resistencia contra los intentos de instaurar un auténtico régimen absolutista, similar al que estaba triunfando en casi todo el continente. La pugna fue larga y tuvo sus momentos más significativos en la polémica mantenida entre el Juez Coke y Jacobo I. Es sumamente representativo, en este orden de ideas, el caso de las *Prohibitions del Roy* (1607), en que aquél, sobre la base de una interpretación interesadamente historicista del *Common Law*, negó al monarca la facultad de avocar para sí el conocimiento de cualquier litigio. Sólo con la Revolución Gloriosa de 1688, sin embargo, se impusieron definitivamente los principios liberales. En el terreno de la Administración de Justicia, éstos se plasmaron en la abolición, por el *Bill of Rights* de 1689, de los Tribunales conciliares o de prerrogativa —instituidos al margen del *Common Law* y directamente dependientes del Rey—, así como en el establecimiento de un nuevo estatuto judicial.

Este último se halla recogido en la *Act of Settlement* de 1701, uno de los documentos legislativos básicos que, aún hoy, conforman la llamada *Constitución no escrita* del Reino Unido. En una de sus secciones, efectivamente, se dispone que «las comisiones de los jueces se harán *quamdiu se bene gesserint* y sus salarios serán previstos y fijados; pero, mediante el parecer de ambas Cámaras del Parlamento, será lícita la remoción de aquéllos». Este precepto fue completado por medio de una ley de 1760, en virtud de la cual los Jueces no habrían de ver en lo sucesivo automáticamente revocados sus nombramientos a la muerte de cada monarca. Estas dos reglas han sido después compiladas en varios textos legales, y constituyen hasta hoy el núcleo del estatuto del Juez inglés.

2. *Inamovilidad e irresponsabilidad del Juez anglosajón*

Así, todos los Jueces continúan siendo nombrados por la Corona: en el caso de los Tribunales superiores (miembros togados de la Cámara de los Lores o *Law Lords, Court of Appeal* y *High Court*), a propuesta del Primer Ministro; en el caso de los Tribunales inferiores (*Crown Courts* y *County Courts*), a propuesta del Lord Canciller, cargo en el que confluyen la Presidencia de la Cámara de los Lores —incluido su comité judicial, que es el supremo Tribunal del Reino Unido— y la dirección del departamento gubernamental para todos los asuntos relacionados con la justicia. Una vez nombrados, los Jueces permanecen en el cargo a vida o, más recientemente, hasta alcanzar la edad de jubilación. Sólo pueden ser separados mediante una resolución de ambas Cámaras del Parlamento. En este punto conviene llamar la atención sobre dos extremos. Por una parte, la eventual remoción parlamen-

taria no sigue a procedimiento sancionatorio alguno ni se basa en infracciones tipificadas, sino que responde a un juicio puramente político y no susceptible de control. La previsión legislativa es que los jueces permanecen en su cargo *during good behaviour* —traducción inglesa de la expresión latina *quamdiu se bene gesserint*— y es claro que la apreciación del buen o mal comportamiento es absolutamente discrecional. Por otra parte, como contrapartida, los Jueces gozan de total inmunidad y no están sujetos a responsabilidad alguna por los actos realizados en el ejercicio de su función. Si se prefiere, los Jueces ingleses sólo están sometidos a una responsabilidad de naturaleza política, que recae sobre el conjunto de su actuación pública y privada. Este es el único mecanismo formal de control de la judicatura, el cual funciona más bien como una válvula de seguridad. La última vez que un Juez fue cesado tuvo lugar en 1830; pero ello no quita valor jurídico-político a la regla, ya que ha creado la consciencia generalizada de que los Jueces son servidores del pueblo y no pueden apartarse de los criterios mínimos de conducta y ejercicio de la función que en cada caso estimen pertinentes los representantes de aquél. Conviene indicar, por lo demás, que una norma similar rige para la judicatura escocesa, cuyos nombramientos son hechos *ad vitam aut culpam*.

Así, pues, la independencia personal del Juez inglés se funda en su total inamovilidad e irresponsabilidad, salvo reprobación política como último —y único— resorte. A ello hay que añadir la seguridad económica. A partir de la *Judges' Remuneration Act* de 1965, los elevados salarios judiciales no se discuten cada año con el Presupuesto, sino que se hallan incluidos en el llamado *Consolidated Fund*. Estas remuneraciones pueden ser modificadas por disposición reglamentaria del Gobierno, salvo en el supuesto de que impliquen una disminución, para lo cual se requiere una ley.

Este modelo de independencia personal del Juez se ha extendido a la mayoría de los países de *Common Law* y, en alguno de ellos, ha sido expresamente constitucionalizado. Tal es, paradigmáticamente, el caso de Estados Unidos, donde reglas similares gozan de la condición de supralegales. En efecto, de acuerdo con el artículo III de la Constitución norteamericana, todos los Jueces federales son nombrados por el Presidente, con el visto bueno del Senado. Este procede a un minucioso examen de la personalidad y las cualidades profesionales de los candidatos presidenciales, y no es infrecuente que no dé su aprobación. Una vez nombrados, los Jueces permanecen en sus cargos *during good behaviour* y sólo pueden ser separados mediante *impeachment*. Este es un procedimiento, común para todos los cargos federales, en el que la Cámara de Representantes se constituye en acusación y el Senado juzga, pudiendo condenar sólo por mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Aunque en este caso se trata de un procedimiento penal contradic-

torio, no deja de ser un ejemplo de *justicia política*, en el que la decisión final es libre e irrecurable. El artículo III del texto constitucional recoge, además, la regla según la cual las remuneraciones de los Jueces no pueden ser rebajadas.

Por lo que se refiere a los Jueces de los distintos Estados que componen la federación, las Constituciones estatales contenían en origen normas similares a las que rigen a nivel federal. En la década de 1830, no obstante, el movimiento de democracia radical encarnado en el Presidente Andrew Jackson indujo a muchos Estados a transformar sus respectivas judicaturas en electivas. Es obvio que, allí donde el Juez es electivo, no tiene sentido alguno hablar de independencia judicial, sino que se da prioridad a otros valores, tales como la absoluta fidelidad a los sentimientos y opiniones del pueblo. Este movimiento, empero, acabó cediendo, y si bien el principio electivo se ha mantenido en bastantes Estados, nuevos modos indirectos de proteger la independencia judicial han visto la luz. El más relevante es el diseñado por el llamado *Plan Missouri*, al que se han adherido bastantes Estados: cuando hay una vacante judicial, el Gobernador nombra provisionalmente a un Juez —de entre los miembros de una lista de candidatos preparada por una comisión de expertos y simples ciudadanos—, el cual ha de presentarse a la siguiente elección, aunque sin rival. Así, las elecciones a cargos judiciales se convierten en una facultad de veto en manos de los electores. A ello hay que añadir la convención tácita de que cuando un Juez en activo se presenta a la reelección no se presenta ningún otro posible candidato a disputarle el puesto.

Es preciso subrayar que el modelo anglosajón de independencia personal del Juez, hasta aquí descrito en sus líneas maestras, se apoya en ciertos rasgos sobreentendidos de los ordenamientos de *Common Law*, así como en algunas consolidadas prácticas políticas. Ante todo, la judicatura goza de la más alta consideración social y es vista como la culminación de una brillante carrera jurídica. Los Jueces son seleccionados entre abogados experimentados y prestigiosos, aunque en Estados Unidos también los profesores de Derecho tienen acceso a la judicatura. Ello determina que la judicatura (*bar*) y la abogacía (*bench*) constituyan una profesión unitaria, imbuida de unos mismos valores y dotada de un fuerte *ethos* de autoexigencia y autocontrol corporativos, y también determina, sobre todo, la inexistencia de una específica *carrera judicial*, con todo lo que ella implica de expectativas de ascenso y deferencia hacia aquellos que pueden influir sobre el mismo. Los Jueces anglosajones, una vez nombrados para un Tribunal dado, no alimentan la esperanza del ascenso, porque la llegada al cargo judicial es ya en sí misma el éxito profesional; y, si bien en los últimos decenios es algo más frecuente la provisión

de vacantes en Tribunales superiores con juristas ya experimentados como Jueces de Tribunales inferiores, ello no conlleva necesariamente un mayor prestigio. En segundo lugar, este sistema se apoya sobre la convención de que los nombramientos judiciales no se basan en razones políticas puramente partisanas. A pesar de que cada Poder Ejecutivo tiende a nombrar Jueces afines —y aunque la presidencia de F. D. Roosevelt se planteó la dramática posibilidad de renovar el Tribunal Supremo con Jueces no hostiles (*packing the court*)—, lo normal es que los nombramientos judiciales queden al margen de la lucha partidista cotidiana. Por último, el modelo anglosajón de independencia personal del Juez, basado en la selección de profesionales de altísimo prestigio, a los que se dota de absoluta inmunidad, puede funcionar, sencillamente porque hay pocos Jueces. Sólo así se evitan los riesgos de situar en una posición de tanto poder a personas que carecen de las necesarias cualidades personales y profesionales. Ello se consigue poniendo gran parte de la Administración de Justicia, sobre todo en primera instancia, en manos de órganos no cubiertos por Jueces genuinos, tales como Jueces de paz u órganos administrativos de arbitraje (*tribunals*). Basta pensar que en Inglaterra, prácticamente, toda la justicia penal —salvo en caso de delitos graves— está en manos de Jueces legos (*magistrates*), como lo está gran parte de los litigios civiles de escasa cuantía. A ello hay que añadir que, en el *Common Law* no existe un auténtico derecho al recurso, por lo que la segunda y sucesivas instancias requieren de una autorización judicial sobre la base de la relevancia del caso.

3. *Otros mecanismos de salvaguardia de la independencia judicial*

Por lo que se refiere a las llamadas independencia colectiva e independencia interna, éstas son prácticamente inexistentes en el modelo anglosajón. La independencia colectiva, entendida como la sustracción a los órganos de naturaleza política de toda facultad de decisión sobre la situación de los Jueces, carece de sentido, por definición, allí donde no existe una carrera judicial y donde los Jueces, nombrados por el poder político, son absolutamente inamovibles de sus puestos e irresponsables. En cuanto a la independencia colectiva, entendida como autogestión judicial de los medios personales y materiales instrumentales con respecto a la Administración de Justicia, fue introducida en Estados Unidos, a nivel federal, en 1939. No existe en el Reino Unido.

Algo similar puede decirse de la independencia interna. Si ésta se entiende en su sentido propio de imposibilidad de fiscalización, fuera del cauce de los recursos, de la actuación de un Juez por parte de otros Jueces, tampoco

tiene significado lógico, dado que el Juez es irresponsable. Si la independencia interna se concibe, en cambio, como proscripción de mecanismos indirectos de influencia de unos Jueces sobre otros —normalmente, los superiores sobre los inferiores, a través de instrucciones, advertencias, etc.—, la respuesta debe ser muy matizada; y ello, porque, aunque actos formales de esta índole no existen, el *Common Law* no se apoya en la idea de la absoluta intermediación entre el Juez y la legalidad objetiva. Antes al contrario, es cierto que se trata de un Derecho en gran medida de creación judicial y basado en el poder y relevancia de los Jueces que lo administran; pero, como contrapeso, ello no se produce libremente, sino a través de las estrictas reglas de la doctrina del precedente. Esta vinculación al precedente hace que el Juez esté siempre atento a las opiniones de los otros Jueces. Por lo demás, la independencia individual en el interior de los órganos judiciales colegiados queda garantizada desde el momento en que es consustancial con el *Common Law* la institución del voto particular. Es más: en origen no existía un voto u opinión general del Tribunal, sino que cada uno de sus miembros emitía su propio parecer. Esta era la práctica del Tribunal Supremo de Estados Unidos antes de que el Juez Marshall introdujera la figura de la opinión colectiva, y ésta es, aún hoy, la regla seguida en la Cámara de los Lores.

Para concluir, puede ser útil mencionar que en el mundo anglosajón existe una serie de técnicas e institutos que, sin pertenecer al ámbito conceptual de la independencia judicial *sensu stricto*, contribuyen a garantizar la anteriormente señalada independencia como valor. Tales son, por ejemplo, el *contempt of court*, en virtud del cual los Jueces pueden sancionar sumariamente todo género de ofensas y agresiones a los Tribunales, o la doctrina de las cuestiones *sub iudice*, que excluye del debate político —incluso en sede parlamentaria— asuntos cuya resolución se halle pendiente ante los Tribunales. En cambio, no existe, al menos en el Reino Unido, una rígida aplicación del principio de exclusividad, de suerte que es frecuente que los Jueces sean llamados a desarrollar funciones de naturaleza no jurisdiccional; sobre todo, en comisiones de expertos para informar sobre temas de relevancia jurídica.

III. PROBLEMAS Y CONTRADICCIONES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO

1. *Fundamentos históricos e ideológicos del Juez-funcionario*

Este panorama de la independencia judicial en el mundo anglosajón se halla en neto contraste con cuanto ocurre en la Europa continental. Esta di-

ferencia responde, en sustancia, a razones históricas de dos tipos. Por una parte, lo que en la Inglaterra del siglo XVII era una amenaza fue en casi todo el continente una realidad, a saber: la implantación del absolutismo y, por consiguiente, de su paradigma jurisdiccional. Este, como es notorio, consistía en que la jurisdicción —al igual que el resto de las funciones estatales— era prerrogativa del monarca, siendo los Jueces meros agentes de éste, el cual los podía nombrar y separar *ad libitum*. Las peculiares características del constitucionalismo europeo decimonónico, dominado por el liberalismo doctrinario e inspirado en el llamado *principio monárquico*, hicieron el resto, esto es, la supervivencia de prácticas absolutistas en el ámbito de la Administración de Justicia. En la monarquía limitada, todos los poderes que no habían sido arrebatados por el Parlamento representativo permanecían en la Corona —o, lo que es lo mismo, en sus Ministros—, y entre ellos se hallaba el del nombramiento y cese de los Jueces. De ahí, que una de las grandes batallas liberales de todo el siglo XIX —e incluso de buena parte del presente siglo— fuera establecer una inamovilidad judicial efectiva; y ello, al margen de las solemnes declaraciones al respecto de las cartas constitucionales, normalmente letra muerta a causa de su carácter flexible y, en todo caso, de la falta de garantía de una genuina supralegalidad.

Por otra parte, cabe percibir una segunda razón histórica de esta diferencia. Esta es de origen específicamente francés; pero, dada la determinante influencia de las ideas de la Revolución Francesa sobre el ulterior desarrollo jurídico-político del continente, puede considerarse de alcance general. Dicho de manera apodíctica, se trata de la profunda *méfiance des juges* del constitucionalismo europeo. Esta desconfianza de los revolucionarios procedía tanto de la reciente memoria de la oposición aristocrática y corporativa de los *parlements* a todo intento de reforma socioeconómica ilustrada, como del importante elemento ideológico de matriz rousseauiana y jacobina en toda la construcción institucional de la Revolución. El primero de estos factores condujo a una versión heterodoxa de la división de poderes, según la cual quedaba vedado a los Tribunales toda fiscalización de la actividad de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En concreto, se les prohibió interpretar la ley —actividad que se reputaba parte integrante de la función legislativa—, instituyéndose al respecto el *référé législatif*, primero, y la casación, después, como medios del legislador de controlar y uniformar la aplicación del Derecho. Incluso cuando se judicializó la casación en 1807 y se abolió el *référé* en 1837, la noción básica del Juez como mero instrumento de aplicación de la ley permaneció inalterada. El factor ideológico, por su parte, al instaurar el dogma de la *soberanía del legislador*, no sólo acentuó el papel pasivo y sometido del Juez, sino que justificó la intromisión parlamentaria en el ejercicio

de la función jurisdiccional y la suspensión o supresión de las declaraciones constitucionales sobre la independencia judicial. En una palabra: legitimó la conversión de la Administración de Justicia en campo de batalla política.

El resultado de todo esto ha sido un tipo de Juez radicalmente distinto del anglosajón, a comenzar por los mecanismos mismos de su selección y nombramiento. Es cierto que la Revolución fue, en un primer momento, coherente con sus propios postulados; y, si bien relegó a los Jueces a un plano secundario, llevó a la práctica en el ámbito judicial el dictado del art. 3 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en cuya virtud nadie puede ejercer autoridad que no emane de la soberanía nacional. Así, ya la Constitución monárquica de 1791 establecía el carácter electivo de los Jueces. Este principio, sin embargo, fue abandonado para siempre por la Constitución consular del año VIII, y a partir de entonces, en Francia y en el resto de Europa, los Jueces pasaron a ser seleccionados y nombrados por el Poder Ejecutivo como simples agentes de un servicio público. Aparecieron, de este modo, el *Juez-funcionario* y la *carrera judicial*, que son aún hoy los rasgos definitorios de la judicatura europeo-continental: el Juez no es un profesional experimentado y prestigioso del Derecho que, como culminación de su carrera, es llamado al ejercicio de la jurisdicción, sino un licenciado en Derecho —normalmente sin experiencia previa y cuya personalidad global resulta desconocida— que aspira a ascender dentro de un cuerpo de funcionarios y que, por tanto, es sensible a cuanto pueda suponer un obstáculo para la consecución de este objetivo. Ni que decir tiene que, dentro de este modelo, no cabe la unidad de la profesión jurídica ni mecanismos colectivos de autoexigencia y autocontrol profesionales. Prima la lógica burocrática y, a partir de este punto, resulta inevitable que todo el discurso del constitucionalismo europeo acerca de la independencia judicial, así como sus diferentes intentos de plasmación práctica, no puedan escapar a una cierta inconsistencia de origen: hacer independiente del poder político a un funcionario público y erigir en poder del Estado a un cuerpo de funcionarios casa mal con los principios liberal-democráticos.

2. *La cuestión del ingreso en la judicatura*

Aun así, ha habido serios intentos de racionalización y de coonestación de una judicatura burocrática con la garantía de la independencia judicial. Por lo que hace a la selección y nombramiento, es claro que la discrecionalidad del Poder Ejecutivo resulta de todo punto incompatible con la independencia. De ahí que la técnica más frecuentemente usada sea la selección, según un criterio de mérito, a través de pruebas o exámenes de tipo concu-

rrencial —es decir, lo que en España se llama *oposición*—, la cual fue introducida para el acceso a la judicatura por el artículo 94 de la Constitución de 1869. Este es el sistema seguido, con ligeras variaciones, en países que han experimentado una profunda influencia francesa, tales como Italia o la propia España. Sólo recientemente y como consecuencia de la grave carencia de Jueces, se ha admitido en Francia —y, sobre sus huellas, también en España— el acceso a la judicatura de profesionales del Derecho con cierta experiencia a través de concursos de méritos. El sistema de la oposición tiene la innegable ventaja de la objetividad, aunque, como es evidente, no permite salir de un esquema burocrático.

Particularmente interesante, en este orden de ideas, es el caso de Alemania, porque representa un término medio con respecto al tipo anglosajón: las implicaciones de la carrera judicial han sido atenuadas notablemente. En Alemania —donde todos los Tribunales, excepto los supremos en cada orden jurisdiccional, pertenecen a los *Länder*—, los Jueces son nombrados por el Ministro de Justicia del *Land* correspondiente, si bien en muchos de éstos es preceptivo el informe de una comisión formada por parlamentarios y representantes de la judicatura y de la abogacía. Pues bien: el interés del caso alemán radica en que, si bien existen el Juez-funcionario y la carrera judicial, hay también una unidad de toda la profesión jurídica, con todo lo que ello conlleva de *ethos* colectivo y competencia técnica. Ello funciona del siguiente modo: para poder ejercer cualquier tipo de actividad profesional en el campo del Derecho es requisito indispensable haber aprobado los dos *exámenes de Estado* posteriores a la finalización de los estudios universitarios, así como haber superado el período de práctica que debe seguirse entre ambos; pero, una vez pasados todos estos filtros, se queda formalmente habilitado para el ejercicio de cualquier actividad profesional sin necesidad de examen ulterior. Esto significa, así, que quienes presentan su solicitud ante el correspondiente Ministro de Justicia no son examinados, sino que vienen seleccionados sobre la base de una evaluación global de su *curriculum vitae*.

3. *La lucha por la inamovilidad*

Como se dijo anteriormente, el problema práctico principal de la independencia personal del Juez de tipo europeo-continental ha sido el de garantizar su inamovilidad, poniéndolo al abrigo de las veleidades de la política. Puede decirse que un nivel satisfactorio a este respecto no se ha alcanzado sino tras la Segunda Guerra Mundial, de la mano de Constituciones dotadas de verdadera supralegalidad. Tal es el caso de las rígidas garantías recogidas en los textos constitucionales italiano, alemán, francés y, más recientemente,

español. Aun así, dentro de la inamovilidad judicial, es preciso distinguir dos aspectos, ya que una cosa es la prohibición de separación de la carrera judicial, salvo, en su caso, a través del correspondiente procedimiento sancionatorio, y otra es la interdicción de traslados forzosos de un puesto judicial a otro.

El primero de los aspectos mencionados recoge el significado primario y más antiguo de la inamovilidad. Se halla consagrado en todas las Constituciones anteriormente mencionadas, las cuales sólo divergen en cuanto al órgano competente para imponer la sanción de separación de la carrera: en Italia, Francia y España pueden imponerla los respectivos Consejos Superiores de la Magistratura o Consejo General del Poder Judicial (arts. 107, 65 y 122 de los respectivos textos constitucionales), en tanto que en Alemania debe ser siempre mediante resolución judicial. En todo caso, invariablemente es requisito constitucional, explícito o implícito, la tipificación de las infracciones que pueden dar lugar a la separación, así como el procedimiento contradictorio.

Más complejo es el análisis de la inamovilidad entendida como traslado contra la voluntad del interesado. Que el traslado puede ser un medio, más sofisticado y menos penoso que la separación, para presionar a los Jueces está fuera de toda duda; pero su tratamiento constitucional no es diáfano, porque los textos constitucionales tienden a guardar silencio o a no ser claros sobre este punto; y, además, porque el traslado puede responder, real o ficticiamente, a dos tipos de causas: la sanción a una infracción o las necesidades de servicio de la Administración de Justicia. El traslado como sanción es admitido en todos los ordenamientos mencionados.

Cuando se debe a otras razones, sólo en Alemania existe un precepto inequívoco, cual es el artículo 97.2 de la Ley Fundamental: «Los jueces nombrados definitivamente con carácter permanente no podrán, *contra su voluntad*, ser relevados antes de expirar su función, ni suspendidos en su cargo definitiva o temporalmente, *ni trasladados a otro puesto*, ni jubilados, salvo en virtud de una decisión judicial y únicamente por los motivos y bajo las formalidades que determinen las leyes.» En Francia, el traslado forzoso está prohibido sólo por la ley. En España ocurre lo propio, si bien únicamente con respecto a traslados dentro de una misma categoría de la carrera, ya que cuando se asciende de categoría cabe el traslado forzoso. En ambos países, las Constituciones no establecen norma expresa alguna al respecto.

La situación en Italia merece un examen más detenido. En principio, parece claro que el artículo 107 de la Constitución excluye la posibilidad de traslados forzosos que no respondan a razones sancionatorias, al decir que los Jueces «no pueden ser dispensados o suspendidos del servicio *ni destinados*

a otras residencias o a desempeñar otras funciones sino mediante decisión del Consejo Superior de la Magistratura, adoptada bien por los motivos y con las garantías de defensa establecidos por el ordenamiento judicial, *bien con el consentimiento de los interesados*». Ocurre, sin embargo, que el propio artículo 107 del texto constitucional contiene otro precepto, según el cual «los jueces se distinguen entre sí solamente por la diversidad de sus funciones». El objetivo de esta norma era, sin duda, neutralizar los efectos que sobre el Juez-funcionario produce la existencia del *cursum honorum*, suprimiéndolo. Pero, como esta previsión constitucional no ha ido acompañada de una abolición legal de los distintos grados y categorías en el interior de la judicatura, ha acabado por ser aplicada en un modo restrictivo y disfuncional: se considera que el ascenso de categoría es un hecho puramente personal que no determina necesariamente deber ejercer funciones en un Tribunal superior. Ello, unido a la regla de la inamovilidad en el puesto, ha hecho que sea posible alcanzar los más altos grados de la carrera sin desplazarse del puesto. La consecuencia de todo esto es obvia: determinados puestos judiciales —e incluso enteras regiones, como las assoladas por la criminalidad mafiosa— permanecen siempre vacantes en aras de la inamovilidad judicial. En los últimos meses ha sido aprobado un decreto-ley para hacer frente a esta situación, objetivamente insostenible, en virtud del cual se autoriza el traslado forzoso por necesidades del servicio. Esta disposición es probablemente inconstitucional; pero, más allá de esta consideración, representa un inmejorable ejemplo de la contradicción de base a que puede conducir una férrea garantía de la independencia en una judicatura burocrática.

4. *La responsabilidad como rasgo esencial del estatuto del Juez*

El Juez europeo-continental es, a diferencia del Juez anglosajón, jurídicamente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su función. Ello no podía ser de otro modo, ya que la inmunidad es políticamente incompatible con el Juez-funcionario. La independencia personal del Juez, así, no puede apoyarse sobre la piedra angular de la irresponsabilidad, abriéndose el problema de intentar compatibilizar responsabilidad e independencia. No es ésta la sede adecuada para examinar en detalle las distintas formas de independencia judicial —civil, penal y, en su caso, disciplinaria—; pero sí es preciso hacer algunas observaciones acerca de su relación con la independencia. Ante todo, es hoy pacífico —y todos los ordenamientos aquí considerados así lo contemplan— que la responsabilidad debe basarse en una suficiente tipificación de las infracciones y sanciones, así como en la existencia de un pro-

cedimiento contradictorio. En segundo lugar, la responsabilidad penal y civil no plantean particulares problemas, dado que han de exigirse, por definición, a través de un auténtico proceso y, por ende, con todas las garantías. A lo sumo, puede decirse que la responsabilidad penal, por motivos de auto-defensa corporativa, no es en realidad operativa y que la responsabilidad civil no constituye un freno allí donde hay responsabilidad directa del Estado por el incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia. No obstante, es notable que, en Italia, la ampliación de la responsabilidad civil del Juez fuera vista como una conquista de progreso, tal como se puso de manifiesto en el referéndum de noviembre de 1987. Esta falta de funcionamiento efectivo de la responsabilidad penal y civil justifica, probablemente, la opinión de Montero Aroca cuando señala que el Juez-funcionario, teóricamente responsable, es, en la práctica, irresponsable, sin que ello vaya acompañado de mecanismos de autocontrol corporativo. Por último, como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad judicial tiende a concentrarse en su versión disciplinaria.

Esta prevalencia de la responsabilidad disciplinaria suscita, a su vez, un doble problema. Por un lado, la ausencia total de los ciudadanos, interesados o afectados, del procedimiento. Con la responsabilidad disciplinaria, no se trata de establecer un mecanismo de fiscalización ciudadana sobre los Jueces, sino que impera la lógica del control burocrático, es decir, del poder político sobre el empleado público. Por otro lado, es indudable que, a partir de la anterior constatación, la verdadera cuestión constitucional en términos de independencia judicial radica en cuál debe ser el órgano encargado de exigir dicha responsabilidad, ya que no admite dudas que su pertenencia al poder ejecutivo choca frontalmente con los fundamentos conceptuales y axiológicos de la independencia. La experiencia del Derecho comparado muestra que la respuesta de los países europeos a este interrogante ha sido de dos tipos: bien, como en el caso ya citado de Alemania, que toda imposición de responsabilidad deba hacerse mediante resolución judicial —lo cual, a la postre, significa diluir la noción misma de responsabilidad disciplinaria—, bien residenciarla en órganos *ad hoc* al margen del Poder Ejecutivo como son los Consejos de la Magistratura, aunque la denominación a veces varía.

5. *La tendencia hacia las llamadas independencia colectiva e independencia interna*

Es aquí, precisamente, donde aparece la difusa idea de independencia colectiva. Con ella se trata, en sustancia, de sustraer al Poder Ejecutivo todas aquellas decisiones de administración de una judicatura burocrática suscepti-

bles de incidir sobre la independencia de sus miembros. La figura moderna del Consejo de la Magistratura tiene su origen —sin perjuicio de antecedentes más antiguos, como los Consejos Judiciales que asesoraban a los Ministros de Justicia en este tipo de materias— en la Constitución francesa de 1946 y fue sucesivamente adoptada por otras Constituciones: la italiana de 1947, la vigente francesa de 1958, la portuguesa de 1976 y la española de 1978. La atribución esencial de este tipo de órganos es, como queda dicho, gestionar las vicisitudes de la carrera de los Jueces (ascensos, traslados, responsabilidad disciplinaria); pero el logro de una efectiva liberación con respecto al Poder Ejecutivo varía notablemente de un caso a otro. Es ciertamente magro en Francia, donde, según el art. 65 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro de Justicia son, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Consejo. A ello hay que añadir que el resto de sus miembros son designados por el Presidente de la República «en las condiciones fijadas por una ley orgánica» y el desarrollo legislativo ha sido inequívocamente conservador, al imponer que la designación debe hacerse entre aquellos Jueces que ocupan los diversos puestos culminantes de la organización judicial. Sobre España, donde la reforma de 1985 ha llevado a la elección parlamentaria del entero Consejo y a su consiguiente *lotizzazione*, no vale la pena insistir. En Italia, como sucedía en España antes de 1985, el Consejo es elegido en dos tercios directamente por todos los Jueces —el resto es de designación parlamentaria— y goza, por tanto, del carácter de *órgano de autogobierno*, al menos parcial, de la judicatura. Aquí sí existe una auténtica independencia colectiva.

No obstante, incluso donde funciona realmente, la independencia colectiva no escapa a ciertas contradicciones, al menos, por tres órdenes de motivos. Ante todo, están sus insuficiencias técnicas. En ningún país europeo el Consejo de la Magistratura administra los medios instrumentales y, en particular, económicos. Ello, como probablemente no podría ser de otra manera en una forma parlamentaria de gobierno, sigue correspondiendo al Poder Ejecutivo, que diseña así la *política judicial*. A ello hay que añadir que, por mor del derecho a la tutela judicial efectiva, los actos de los Consejos son recurribles en vía jurisdiccional, lo que, una vez más, impide salir de un esquema burocrático y, sobre todo, resulta particularmente sorprendente en aquellos países, como España, donde la justicia administrativa pertenece al Poder Judicial: son órganos sometidos a la autoridad del Consejo los que pueden fiscalizar los actos de éste. En segundo lugar, la verdadera independencia colectiva o autogobierno conduce, como se indicó anteriormente, a convertir en poder autónomo del Estado a un cuerpo de funcionarios sin legitimación democrática, directa o indirecta, alguna. Ello provoca el riesgo, más de una vez hecho

realidad, de que el Consejo se transforme en foro de luchas partidistas internas de la judicatura y de defensa de intereses particulares que poco tienen que ver con el interés general. Por último, la independencia colectiva tiende a crear un modelo de independencia judicial distinto del tradicional, basado sobre la independencia personal. Como ha observado agudamente Bartole, la independencia colectiva propende a acentuar la *autonomía de la judicatura* como orden o corporación, en vez de la del Juez individual, que se ve sometido a las decisiones del órgano de gobierno. Ello no sólo encuentra una difícil justificación en la independencia como valor —que es, por definición, algo individual—, sino que puede llegar a suponer, paradójicamente, una nueva amenaza para la misma.

De aquí, que haya sido en este tipo de ordenamientos donde ha nacido la demanda de un nuevo tipo de independencia judicial, como es la independencia interna. Esta, sin embargo, no es sentida como independencia del Juez con respecto al resto de la judicatura en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicho, como lo demuestra que la unificación de criterios aplicativos no es encomendada a una genuina fuente vinculante —como es el precedente—, sino, en el mejor de los casos, a la jurisprudencia, que revoca las resoluciones contrarias a la ley. Lo mismo puede decirse de la inexistencia, en casi todos estos países, del instituto del voto particular. La independencia interna es sentida, más bien, como una necesidad con respecto a aquellas actuaciones del órgano de gobierno de la judicatura que entran dentro de su esfera de atribuciones: inspecciones, informes, evaluación del comportamiento profesional, etc. Todo ello puede influir, indirecta pero poderosamente, en el modo de ejercicio de la función jurisdiccional por parte de cada Juez. Baste pensar, verbigracia, en la espinosa cuestión de si cabe la responsabilidad disciplinaria por actos jurisdiccionales *stricto sensu*. En el fondo, el interrogante es un pseudoproblema, no sólo porque a menudo es imposible distinguir lo jurisdiccional de lo organizativo y de gestión, sino sobre todo porque los instrumentos de inspección y evaluación permiten un control subrepticio del ejercicio de la función jurisdiccional. Así, pues, tampoco por esta vía se escapa a la contradicción última de la independencia en una judicatura de tipo funcional.

IV. OBSERVACIONES SOBRE LAS POSIBILIDADES DE PERFECCIONAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EUROPEA

Puede resultar interesante para terminar estas notas hacer alguna reflexión sobre las perspectivas de mejora y reforma de la independencia judicial en

los países de tradición europeo-continental. En este orden de ideas, es preciso recordar, antes que nada, que el modelo del Juez-funcionario era relativamente satisfactorio y coherente con ciertas características de los ordenamientos decimonónicos; señaladamente, el hecho de que éstos se apoyaban sobre unos pocos códigos, razonablemente claros y estables, cuya pausada interpretación era posible gracias a la ayuda de una doctrina científica autorizada. En la medida en que se pedía poco de él y su capacidad creativa podía y debía ser limitada, era aceptable un Juez escasamente independiente. La situación cambió de raíz con la toma de consciencia del fenómeno de las lagunas de la ley, la multiplicación de la legislación y la descodificación del ordenamiento. Las causas son bien conocidas: la segunda revolución industrial y la moderna revolución tecnológica, el *Welfare State* y el acceso de las masas al llamado tráfico jurídico, etc. Lo que interesa señalar ahora es que todo ello ha determinado una revalorización de la figura del Juez, así como un incremento de la demanda de intervención judicial activa en el funcionamiento del ordenamiento en su conjunto; pero el tipo de Juez y las garantías de su independencia están, como se ha visto, muy por detrás de lo que requieren las actuales circunstancias. ¿Qué se puede razonablemente hacer? ¿Cuáles son las enseñanzas a extraer del Derecho comparado?

La primera de ellas es, sin duda, no dejarse llevar por el mito del *judge-made law*. Ello es un riesgo real, sobre todo, a causa de la capilar influencia de los medios de comunicación de masas. Es preciso señalar con todo vigor que un trasplante de la creatividad judicial anglosajona no es conveniente, sencillamente porque faltan los elementos de legitimación y control propios de ese modelo: modo de selección del Juez y doctrina del precedente. Por ello, a menos que se procediera a una revolucionaria modificación del tipo de Juez —lo que sería, con toda probabilidad, imposible—, es preciso ser conscientes de las limitaciones del presente proceso de *judicialización* de la sociedad y el Estado. Sin caer en la nostalgia ni postular una vuelta al Juez como pasivo ejecutor de la ley, es indispensable señalar que el ordenamiento no puede regenerarse sin el impulso racionalizador y recodificador del propio legislador.

Dicho esto, no cabe ignorar que es posible extraer algunas enseñanzas prácticas del modelo anglosajón; y ello, sin caer en complejo de inferioridad alguno, lo que, desde el punto de vista de la cultura jurídica, estaría totalmente injustificado. Estas enseñanzas son, en sustancia, dos. Por una parte, no es factible tener una judicatura cualificada y prestigiosa —y, por esta vía mediata, independiente— con demasiados Jueces, simplemente porque no hay tantos juristas cualificados y prestigiosos. Es más sensato, en consecuencia, tener menos Jueces, más rigurosamente seleccionados, y derivar resolución de

gran parte de los conflictos —al menos, en primera instancia, por exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva— hacia órganos no judiciales de composición y arbitraje, más rápidos y flexibles. Debe tenerse presente, a este respecto, que un verdadero *Poder Judicial*, parangonable a los otros poderes del Estado, sólo puede edificarse sobre un alto grado de legitimación política y social, siquiera indirecta, lo cual no puede alcanzarse con una judicatura masificada. Por otra parte, sería aconsejable proceder a una cierta desburocratización de la judicatura y a algún tipo de construcción de una profesión jurídica unitaria, a fin de tener acceso a las virtudes, tantas veces mencionadas, del saludable *ethos* corporativo de autoexigencia y autocontrol. Experiencias como la española de permitir la entrada en la carrera judicial a profesionales experimentados puede constituir, rectamente administrada, un modesto primer paso en esta dirección. Aun así, la construcción de la unidad y, por ende, de requisitos mínimos comunes para todos los profesionales del Derecho debe empezar por abajo, es decir, por la formación del jurista. Sin que ello suponga opción maximalista alguna, puede afirmarse que el caso alemán es ejemplar y permite alcanzar esos objetivos sin poner en entredicho los fundamentos de un ordenamiento y de una judicatura de matriz europeo-continental. El virtual rechazo al establecimiento de un riguroso examen de Estado sólo podría explicarse en términos de mezquinos costes políticos a corto plazo.

Si todo esto no se hace, en fin, forzoso es reconocer que, hoy por hoy, no existe alternativa conocida a los Consejos de la Magistratura en términos de garantía constitucional de la independencia judicial; y ello, con todas las insuficiencias e inconsistencias que han sido señaladas. En este contexto, lo único que se puede preconizar es una reforma, no tanto de las reglas jurídicas, cuanto de los comportamientos políticos: una inequívoca convención, que debe nacer de los partidos políticos mismos, tendente a evitar que la judicatura sea objeto de lucha política cotidiana o partidista. Sólo así la composición de los Consejos estará en condiciones de garantizar la independencia de cada uno de los Jueces y se conjurará el peligro de que se vuelva contra ellos.

V. NOTA BIBLIOGRAFICA

La cita de MONTESQUIEU procede, como es obvio, del capítulo VI del libro XI del *Espíritu de las leyes* y la de F. W. MAITLAND, de *The Constitutional History of England* (reedición de H. A. L. FISHER), Cambridge, 1979, pág. 267. La referencia a J. MONTERO AROCA corresponde a su trabajo *Independencia y responsabilidad del juez*, Madrid, 1990, en tanto que la que

se hace a S. BARTOLE corresponde a su libro *Autonomia e indipendenza dell'ordine giudiziario*, Padua, 1964.

Sobre la independencia judicial como elemento clave del Estado de Derecho, baste la remisión al bien conocido y frecuentemente reimpresso trabajo de E. DÍAZ, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 1.ª ed., Madrid, 1966, o al más reciente libro de A. GARRORENA MORALES *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Madrid, 1984.

La literatura comparatista sobre la posición constitucional del Juez y, en particular, sobre la independencia judicial es vastísima. Cabe referirse aquí al clásico trabajo de R. C. K. ENSOR, *Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania* (trad. esp.), Madrid, 1935, o al más reciente y bien conocido de H. J. ABRAHAM, *The Judicial Process*, Oxford, 1986. Una excelente obra de consulta es la dirigida por S. SHETREET y J. DESCHENES, *Judicial Independence: The Contemporary Debate*, Dordrecht, 1985, donde se recogen informes sobre una gran cantidad de países.

Sobre la regulación y práctica de la independencia judicial en los países aquí examinados, no cabe sino remitirse a los tratados de Derecho constitucional y organización judicial de cada uno de ellos. No obstante, es posible destacar algunas obras. Para el Reino Unido, es particularmente interesante la descripción del funcionamiento efectivo de la independencia judicial que se hace en el capítulo correspondiente de R. BAZIER, *Constitutional Practice*, Oxford, 1988 y es obligada la cita de J. A. G. GRIFFITH, *The Politics of the Judiciary*, Glasgow, 1985 y de D. PANNICK, *Judges*, Oxford, 1987. Para Estados Unidos, a nivel estatal, es digna de mención la monografía de S. VOLTERRA, *L'indipendenza del giudice negli stati degli Stati Uniti d'America*, Milán, 1970, así como el trabajo de M. BELTRÁN, *Originalismo e interpretación (Dworkin v. Bork: una polémica constitucional)*, Madrid, 1989, por lo que hace al modo de selección de los Jueces federales. Para Alemania no se puede omitir la exhaustiva investigación histórica y bibliográfica de D. SIMON, *La independencia del juez* (trad. esp.), Barcelona, 1985. Para Italia es recomendable la lectura del trabajo de A. PIZZORUSSO, *L'organizzazione della giustizia in Italia (La magistratura nel sistema politico e istituzionale)*, Turín, 1982, así como algunos de los escritos de diversos juristas recogidos en la magna recopilación hecha por el mismo autor, *L'ordinamento giudiziario*, Bolonia, 1974. Para Francia es útil la remisión a J. VINCENT, G. MONTAGNIER y A. VARINARD, *La justice et ses institutions*, París, 1985. Para España, en fin, aparte del mencionado trabajo de MONTERO AROCA, es inexcusable la referencia a S. MUÑOZ MACHADO, *La reserva de jurisdicción*, Madrid, 1989, y a L. DE OTTO Y PARDO, *Estudios sobre el poder judicial*, Madrid, 1989.

Sobre los orígenes del modelo europeo de Juez, es de obligada lectura el libro de M. TROPER, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, París, 1980. Más recientemente, cabe mencionar la obra colectiva, dirigida por PH. BOUCHER, *La révolution de la justice (Des lois du roi au droit moderne)*, París, 1989. Es interesante la reconstrucción de G. REBUFA, *La funzione giudiziaria*, Turín, 1988.

Sobre la responsabilidad judicial, clave de arco de toda la posición constitucional del Juez europeo, es preciso conocer los trabajos de M. CAPPELLETTI, «Who Watches the Watchmen?», ahora en *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Oxford, 1989 y de A. GIULIANI y N. PICARDI, *La responsabilità del giudice*, Milán, 1987. En la literatura española, aparte del ya mencionado libro de MONTERO AROCA, es relevante el volumen de I. DÍEZ-PICAZO, *Poder judicial y responsabilidad*, Madrid, 1990.

En fin, sobre los problemas de la llamada independencia colectiva, además del ya citado libro de BARTOLE, es sumamente interesante el documentado informe emitido por la Comisión de Expertos instituida por el Presidente de la República Italiana para estudiar los problemas y posibles líneas de reforma del *Consiglio Superiore della Magistratura*. La Comisión fue presidida por el Profesor Livio Paladin, ex-Presidente de la Corte Constitucional, y sus resultados se hallan publicados por el Senado de la República (*X Legislatura*, doc. I, n. 9). En la literatura española cabe citar a M. J. TEROL BECERRA, *El Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1990.